

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 126

AÑO: 2023

Iniciador: Cámara de Diputados. DIPUTADO PROVINCIAL - RAMON ADOLFO FIGUEROA CASTELLANO.-
Tipo: LEY
Extracto: "INSTALAR PANELES SOLARES Y EQUIPAMIENTO ADECUADO EN VIVIENDAS DONDE ALGUNO DE SUS CONVIVIENTES SE ENCUENTRE REGISTRADO COMO ELECTRODEPENDIENTE"
Fecha: 8 Set. 2023
Hora: 08:52:40.084271



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 06 SEP 2023

NOTA C.D.P. N° 059

Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Ing. Rubén Dusso
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle -para su tratamiento- el texto adjunto del proyecto de Ley sobre **"Instalar paneles solares y equipamiento adecuado en viviendas donde alguno de sus convivientes se encuentre registrado como electrodependiente"**, que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Décima Tercera Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 06 de septiembre del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.



Maria Cecilia Guerrero Garcia
Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto la instalación de paneles solares y el equipamiento adecuado para su funcionamiento, con el propósito de alimentar el equipo médico prescripto en viviendas donde habite el titular del servicio de energía eléctrica o alguno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente, conforme la Ley Provincial N° 5518.

ARTÍCULO 2º.- Para ser beneficiarios de la instalación de los paneles solares establecido en el Artículo 1º, es requisito que el titular del servicio de energía eléctrica o alguno de sus convivientes se encuentren registrados como electrodependientes.

ARTÍCULO 3º.- Una vez presentada la solicitud para la instalación de los paneles solares ante la empresa distribuidora de energía eléctrica y aprobada por ésta, la empresa debe instalar los mismos para los equipos médicos mencionados en el Artículo 1º de la presente Ley, con el equipamiento adecuado para su funcionamiento, garantizando el suministro del servicio de energía eléctrica imprescindible para cubrir las necesidades de salud del electrodependiente.

ARTÍCULO 4º.- Los costos de instalación y mantenimiento de los paneles solares y su equipamiento necesario, previsto en el Artículo 1º, están a cargo del Poder Ejecutivo Provincial, debiendo la distribuidora de energía eléctrica adquirirlo, instalarlo y mantenerlo para luego requerir el reintegro de la suma pagada al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5º.- El Poder Ejecutivo Provincial debe designar la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 6º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar los ajustes presupuestarios necesarios para la ejecución de la presente Ley.





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



ARTÍCULO 7º.- Esta Ley es de orden público.

ARTÍCULO 8º.- El Poder Ejecutivo Provincial debe realizar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios de coordinación necesarios con los Municipios y organismos públicos y privados para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en un plazo de noventa (90) días contados desde su promulgación.

ARTÍCULO 11.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.


Dra. LUJAN ROCIO CRISTAL
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS




Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: 033-2023

RECIBIDO: 28-08-2023
VENCIMIENTO: 04-09-2023



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

626

GDE

EX-2022-00037074- -HCDCAT-DPRFC

Año

2022

Iniciador

DIPUTADO PROVINCIAL: RAMON ADOLFO FIGUEROA CASTELLANOS

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

“Instálense paneles solares y el equipamiento adecuado en viviendas donde alguno de sus convivientes se encuentre registrado como electrodependiente”



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



EXPTE N°: 626/2022
EX-2022-00037074- -HCDCAT-DPRFC
INICIADOR: DIPUTADO RAMON ADOLFO FIGUEROA CASTELLANOS

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta, Sres. Legisladores:

La persona Electrodependiente, es aquella que, por cuestiones de salud, dependa o necesite de equipos eléctricos de forma permanente y habitual, para subsistir o mantenerse con vida.

En este sentido, con el avance de la ciencia, cada vez más personas requieren para seguir viviendo o mantener su salud o calidad de vida, dispositivos eléctricos o electrónicos y/o infraestructuras especiales para atender su salud y, por ende, el consumo de energía eléctrica en el hogar se torna extraordinario e infaltable, al efecto de mantener la vía vital, es por ello que el objetivo de la presente ley es brindar alternativas efectivas para evitar la interrupción del suministro eléctrico domiciliario. Cuando decimos garantizar un servicio eléctrico estable, continuo y adecuado que satisfaga las necesidades médicas dentro del hogar, de esta manera se garantiza el servicio, siempre habrá alternativas, tales como los Paneles solares.

Los paneles solares funcionan cuando los rayos solares chocan contra unas placas compuestas por materiales semiconductores que transforman la energía recibida en electricidad. Las encargadas de realizar esta transformación son las llamadas **celdas solares**. Forman los paneles solares y son **pequeñas células hechas de silicio** cristalino o arseniuro de galio. De esta manera tenemos cero emisiones contaminantes, no genera ruido y reduce el consumo energético. Su objetivo garantizar la prestación del servicio de electricidad en forma permanente e ininterrumpida, a todo aquel que tenga la condición de Electro-dependiente.

Por lo expuesto solicito a los legisladores me acompañen con la iniciativa.




LUIS ROQUE ROLDÁN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1°- La presente ley tiene por objeto la instalación de paneles solares y el equipamiento adecuado para su funcionamiento en viviendas donde habite el titular del servicio de energía eléctrica o alguno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente, conforme la Ley Provincial N° 5518.

ARTICULO 2°- Para ser beneficiarios de la instalación de los paneles solares establecida en el artículo 1°, es requisito que el titular del servicio de energía eléctrica o alguno de sus convivientes se encuentren registrados como electrodependientes.

ARTICULO 3°- Una vez presentada la solicitud para la instalación de los paneles solares ante la empresa distribuidora de energía eléctrica y aprobada por esta, la empresa debe instalar en la vivienda del titular del servicio de energía eléctrica los paneles solares necesarios, con el equipamiento adecuado para su funcionamiento, para garantizar el suministro del servicio de energía eléctrica imprescindible para cubrir las necesidades de salud del electrodependiente.

ARTÍCULO 4°- Los costos de instalación y funcionamiento de los paneles solares y su equipamiento necesario para el suministro de energía eléctrica requerida para satisfacer las necesidades de salud del electrodependiente están a cargo exclusivamente de la empresa distribuidora de energía eléctrica.

ARTÍCULO 5°- El Poder Ejecutivo Provincial debe designar la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar los ajustes presupuestarios necesarios para la ejecución de la presente ley.

ARTÍCULO 7°- Esta ley es de orden público.




LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



ARTÍCULO 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial debe realizar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios de coordinación necesarios con los Municipios y organismos públicos y privados para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días contados desde su promulgación.

ARTÍCULO 11.- De forma.

FIRMA: DIPUTADO RAMON ADOLFO FIGUEROA CASTELLANOS

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder
Legislativo Camara de Diputados, ou=Secretaría
Administrativa, serialNumber=CUIT 30668077710

RAMON FIGUEROA CASTELLANOS
Diputado
DIPUTADO PROVINCIAL RAMON FIGUEROA CASTELLANOS




LUIS ROQUE ROLDÁN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

N.º DE ORDEN: 033/23

EXPTTE N.º: 626/22

EX-2022-00037074- -HCDCAT-DPRFC

EMITIDO: 28-08-2023

VENCIMIENTO: 04-09-2023



DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 22 días del mes de agosto del año 2023, se constituye la Comisión de **OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** iniciado por el **DIPUTADO FIGUEROA CASTELLANOS RAMÓN**, que se tramita por expte. N.º 626/22, caratulado: **"INSTÁLESE PANELES SOLARES Y EL EQUIPAMIENTO ADECUADO EN VIVIENDAS DONDE ALGUNO DE SUS CONVIVIENTES SE ENCUENTRE REGISTRADO COMO ELECTRODEPENDIENTE"**. -----

Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General y en Particular del presente proyecto de **LEY**.

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º. - La presente ley tiene por objeto la instalación de paneles solares y el equipamiento adecuado para su funcionamiento en viviendas donde habite el titular del servicio de energía eléctrica o alguno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente, conforme la Ley Provincial N° 5518.

ARTÍCULO 2º. - Para ser beneficiarios de la instalación de los paneles solares establecida en el artículo 1º, es requisito que el titular del servicio de energía eléctrica o alguno de sus convivientes se encuentren registrados como electrodependientes.

ARTÍCULO 3º. - Una vez presentada la solicitud para la instalación de los paneles solares ante la empresa distribuidora de energía eléctrica y aprobada por esta, la empresa debe instalar en la vivienda del titular del servicio de energía eléctrica los paneles solares necesarios, con el equipamiento adecuado para su funcionamiento, para garantizar el suministro del servicio de energía eléctrica imprescindible para cubrir las necesidades de salud del electrodependiente.

ARTÍCULO 4º. - Los costos de instalación y funcionamiento de los paneles solares y su equipamiento necesario para el suministro de energía eléctrica requerida para satisfacer las necesidades de salud del electrodependiente están a cargo exclusivamente de la empresa distribuidora de energía eléctrica.

ARTÍCULO 5º. - El Poder Ejecutivo Provincial debe designar la autoridad de aplicación de la presente ley.



LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA
FOLIO
-05-

CAMARA DE SENADORES
FOLIO
09
MESA DE EF. Y CS.

ARTÍCULO 6°. - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar los ajustes presupuestarios necesarios para la ejecución de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. - Esta ley es de orden público.

ARTÍCULO 8°. - El Poder Ejecutivo Provincial debe realizar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 9°. - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios de coordinación necesarios con los Municipios y organismos públicos y privados para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días contados desde su promulgación.

ARTÍCULO 11.- De forma.

SEGUNDO: Designar Miembro Informante a la Diputada **MÓNICA ZALAZAR**.

[Handwritten signature]
Dip. MONICA ZALAZAR
PRESIDENTE
COMISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
CAMARA DE DIPUTADOS

[Handwritten signature]
Lic. JULIO AUGUSTO GUZMAN
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

[Handwritten signature]
Hugo A. Corpecci

[Handwritten signature]
Hugo Avilz

CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Documento N°	626/23 Letra:
Fecha	28/08/23 Hs.
Salida	Ms. 1300
A:	Folios: (05)
Recibido por:	<i>[Handwritten signature]</i>
Registrado por:	<i>[Handwritten signature]</i>



[Handwritten signature]
LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS